Exp. 062-2021-EPEN-00292
Rc. [redacted] y Confecciones [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Diego

Exp. 062-2021-EPEN-00292
Rc. [redacted] y Confecciones [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Tristán, esquina avenida La Pista, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Confecciones [redacted], [redacted]., razón social constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con registro nacional de constituyente (RNC) núm. 1-30-74697-4, [redacted], provincia Santo Domingo, representada por su gerente [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, S.[redacted]., a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: "PRIMERO: RECHAZA las pretensiones incidentales relativas a declarar inamisible la querella con constitución en actor*

civil presentada por los señores [redacted] y la razón social Confecciones [redacted], S.[redacted]., representada por el señor [redacted], invocadas por las defensas de las partes imputadas, por las razones expuestas en la motivación. SEGUNDO: DECLARA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4. 169 literales a), b), c) y j), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en perjuicio de la razón social CONFECCIONES [redacted] S.[redacted], representada por el señor [redacted] y de la señora [redacted], en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación y Correccional Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. TERCERO: CONDENA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensa privada y haber sucumbido. CUARTO: ORDENA el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el presente proceso consistente en: Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0434; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334; Jeans, marca Lavish, modelo PI05-1859; Jeans, marca

Lavish, modelo P105-1863; Jeans, marca Lavish, modelo PI05-19I0; Jeans, marca Lavish, modeloP105-I923, Jeans, marca Lavish, modelo P105-1925, a favor del Estado dominicano. QUINTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social CONFECCIONES [redacted] S.[redacted]., representada por el señor [redacted] y la señora [redacted], por intermedio de sus abogados, LICDOS. ZAIDA LUGO LOVATON, [redacted], en contra del imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y de la razón social INDUSTRIAS SOLID GOLD, S.[redacted]., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. SEXTO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y se condena al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y a la razón social INDUSTRIAS SOLIDGOLD, S.[redacted]. de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil razón social CONFECCIONES [redacted] S [redacted]., representada por el señor [redacted]; y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados. SEPTIMO: CONDENA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y a la razón social INDUSTRIAS SOLID GOLD, S[redacted]., al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. NOVENO: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, y a partir de la lectura queda abierto el plazo para que las partes no conformes con la presente decisión ejerzan las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal". (Sic). ***SEGUNDO****: Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de la parte imputada, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, S.[redacted]., con relación a la violación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto a la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones [redacted], S.[redacted]., representada por el señor [redacted] y la señora [redacted],*

> *por intermedio de sus abogados, en contra del imputado* [redacted] *y la razón social Industrias Solid Gold, S.*[redacted]*., procede rechazarla en virtud de no haber sido retenida al demandado, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2023-TAUT-00222, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2023, rechazó las pretensiones incidentales relativas a declarar inamisible la querella con constitución en actor civil, presentada por la señora [redacted] y la razón social Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], invocadas por las defensas de las partes imputadas. Declaró al imputado [redacted] culpable de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en

perjuicio de la razón social Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted] y de la señora [redacted]; en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Se ordenó el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el proceso, consistente en jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0434; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334; jeans, marca Lavish, modelo P105-1859; jeans, marca Lavish, modelo P105-1863; jeans, marca Lavish, modelo P105-1910; jeans, marca Lavish, modelo P105-1923; jeans, marca Lavish, modelo P105-1925, a favor del Estado dominicano. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted] y la señora [redacted]. En cuanto al fondo, acogió parcialmente la misma y condenó al imputado [redacted] y a la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma

de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. En fecha 16 de enero de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de [redacted] e Industrias Solid Gold, [redacted]., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Confecciones [redacted], [redacted]. y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00160, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Confecciones [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar ha lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, por haber sido hecha de conformidad con el procedimiento legal vigente. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, y por vía de consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no encontrarse edificada*

para confirmar la sentencia antes descrita, proceda a casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, y en consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, de forma que este realice una nueva valoración de las pruebas presentadas. Cuarto: Que en todo caso las costas sean compensadas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Industrias Solid Gold, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alegan Confecciones [redacted]. y [redacted], como motivos de su recurso de casación, comprobándose que se trata de una sentencia conforme a derecho, pues ha sido debidamente motivada, al contar con una justificación jurídica y racional de lo decidido. Segundo: Condenar a Confecciones [redacted]. y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *y Confecciones* [redacted], *querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva para la defensa de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que alegan han sido vulnerados*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted], con los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Confecciones [redacted], [redacted]. y [redacted] plantean como medios de casación, los siguientes:

> *a) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación a la igualdad de armas. Violación al principio de no sorpresa en los debates; b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró en su justa dimensión la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020; c. Falta de motivación: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decide la absolución de los hoy recurridos sin ponderar la utilidad de otros medios probatorios aportados por la acusación; d. Fallo extra petita: Violación al principio de justicia rogada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Podrá ver esta honorable corte que, como primer medio en el recurso de apelación interpuesto por parte de los entonces*

condenados, señor [redacted] y la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., mediante escrito de fecha 27 de marzo del año 2023, se estableció una supuesta violación a los artículos 69 de la Constitución, 26 y 167 del Código Procesal Penal, teniendo como base, según su escrito, el argumento único y exclusivo de que las pruebas materiales obtenidas mediante el allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, fueron pruebas obtenidas de manera irregular, ya que según la línea de su razonamiento argumentativo el allanamiento en cuestión fue realizado fuera de los horarios establecidos por el artículo 179 del Código Procesal Penal, así como en la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; para ello, el señor [redacted] y la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., argumentaban exclusivamente en ese medio que el allanamiento ejecutado por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito nacional, fue realizado a las "[…] 18:13 p.m., horas del día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)", y por ende asumieron la tesis de que el allanamiento fue realizado fuera de las horas permitidas por el Código Procesal Penal y por la misma orden de allanamiento; ante esa línea argumentativa la sociedad Confecciones [redacted], [redacted]. y la señora [redacted], se limitaron a responder en su consecuente escrito de defensa depositado en fecha 11 de mayo del año 2023, que el allanamiento no fue realizado fuera de las horas permitidas por las normativas, sino que la actuación consistente en el allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro

"La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, fue realizado entre la 1:13 p.m. y 2:55 p.m., hecho este reconocido por la misma Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en los puntos 22 y 23 de la página 32 de la decisión impugnada en casación. Ante tal defensa realizada por escrito en la ocasión pertinente arriba descrita, y aprovechando el lapso transcurrido entre tal depósito y la audiencia de conclusiones celebrada ante la corte de apelación el 12 de octubre del año 2023, la defensa técnica del señor [redacted] y la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., tuvo tiempo suficiente para planear la forma de "vender" a la corte una supuesta ilegalidad en las actuaciones del allanamiento, destapándose en plena audiencia de conclusiones con un cambio de su tesis central plasmada en su escrito de apelación, y más aún al momento de su réplica con un argumento verbalizado, no escrito, y nunca antes debatido en ninguna de las instancias en donde ha cursado el presente asunto, al establecer que supuestamente el allanamiento se realizó sin una orden judicial ya que la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 fue dictada a las 4:30 horas del día 26 de febrero del año 2020. Este cambio de tesis sorpresivo y a último instante se puede observar en la página 13 del acta de audiencia levantada por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde se expone lo siguiente: […]. Podrá ver esta corte que luego de dicho planteamiento, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no otorgó un turno de réplica a favor de la defensa técnica que asiste a la sociedad Confecciones [redacted], y la señora [redacted] de

Casilla, invitando inmediatamente a las partes a manifestar sus expectativas a la corte, en consecuencia impidiendo que ese argumento nuevo y sorpresivo que se lanzó por primera vez en ese foro fuese replicado por los entonces recurridos, causando con este accionar una clara violación al principio de no sorpresa en los debates, corolario que se desprende del principio de igualdad de armas. Si tan solo los entonces recurrentes hubiesen expuesto dicha tesis en su escrito de apelación, o si al menos la corte hubiese permitido a los entonces recurridos y hoy recurrentes expresarse sobre la cuestión sorpresivamente planteada, estos hubiesen tenido la oportunidad razonable de responder a esos argumentos y demostrar a la corte y a las demás partes del proceso que la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 fue dictada a los fines de corregir un error puramente material, cometido en la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, dos días antes de la ejecución del allanamiento en cuestión, tal como se hace constar en la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2023, y de demostrar en consecuencia y por medios fehacientes que el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, sí contaba con una orden judicial de allanamiento al momento de la ejecución de la medida, para lo cual no se otorgó la debida oportunidad. La naturaleza real de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 claramente no fue evaluada por la corte de apelación porque justamente no se le otorgó la oportunidad a la sociedad Confecciones [redacted]. y a la señora [redacted], de referirse a esos nuevos argumentos, ocasionando al efecto graves perjuicios al

> *principio de igualdad de armas y efectivamente "comprando" dicha Corte unos argumentos sorpresivos expuestos al último momento por los mismos recurrentes. El razonamiento de la corte a-qua concreta un agravio mayor por cuanto le condujo a pronunciar el descargo del imputado [redacted] evaluar el fondo de los hechos, fundamentándose únicamente en una exclusión probatoria. Este comportamiento de la corte revela un simplismo que le lleva a preferir negar la igualdad de partes y armas, acoger ese nuevo hecho planteado y negarse a realizar un ejercicio verdaderamente justo y equitativo. En pocas palabras, ese nuevo hecho planteado por el imputado no se da la oportunidad de llevarlo al contradictorio, siendo acogido de manera administrativa y sumaria por la corte.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A los fines de descartar el conjunto de pruebas recogidas en la ejecución del allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, la corte de apelación razonó en la página 32 de la sentencia hoy impugnada de la siguiente manera respecto a la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020: "De ahí que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público, no vienen dada por haber transgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil*

veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 pan.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. [redacted], razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, [redacted].” Sin embargo, como establecimos en líneas anteriores, llama la atención que en ningún momento la corte realiza un estudio objetivo completo sobre la naturaleza propia de la referida (orden núm. 0068-febrero-2020). La corte simplemente se enfocó en observar que el acta de allanamiento efectivamente establecía que la actuación se había ejecutado a la una y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.), mientras que la orden supuestamente había sido emitida a las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 p.m.), obviando otras particularidades que incluso se exponen en la misma acta y que le hubiese permitido a la corte comprender que real y efectivamente el allanamiento ejecutado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020 sí se ejecutó en virtud de una orden de allanamiento que hasta ese momento era válida, siendo esta la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, pero que por circunstancias de error material cometida por el mismo Juzgado de la Instrucción el procurador fiscal actuante se vio en la necesidad de requerir su corrección material. Al efecto, y

aunque en ese momento a la parte recurrida no se les otorgó la oportunidad para defenderse o justificar dicha situación (por las razones expuestas en los motivos previos), en cuyo caso se hubiese tenido la oportunidad de depositar la orden requerida en corrección, la referida orden núm. 0068-febrero-2020 en su cuerpo, página 1, establece lo siguiente: […]. Finalmente, en la misma página antes descrita razonó en su momento la coordinación de los juzgados de la instrucción de la siguiente forma a los fines de concluir ratificando la autorización para ejecutar el referido allanamiento: […]. De lo anterior entonces se desprende que no es cierto que no se contara con una orden al momento de ejecutar el allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, pues al momento de ejecutar el allanamiento en cuestión el procurador fiscal se encontraba con la autorización dada en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, que posteriormente fue corregida por un error puramente material del juzgado que la emitió, y con cuyo documento ya corregido el fiscal actuante terminó completando su acta de allanamiento. A pesar de la realidad descrita en la referida orden núm. 0068-febrero-2020, la corte ni siquiera se refirió a la misma, la desconoce y la omite por completo, porque simplemente realizó un ejercicio limitado de observar la hora de emisión de la referida orden y la hora de ejecución de la actuación consistente en el allanamiento en el referido centro comercial, sin comprobar en el cuerpo de dicha documentación que ya existía una orden válida y vigente que previamente había autorizado al fiscal a realizar dichas actuaciones, pero que por una corrección de un error material se había emitido una orden posterior que

> *simplemente reafirmaba lo antes autorizado, omitiendo la corte fundamentar los motivos por el cual consideraría que la actuación ejecutada por el Ministerio Público, a su criterio, continuaría siendo ilegal. En su error al determinar los hechos, la corte no ponderó, además, que el allanamiento fue realizado en un local comercial abierto al público, donde se encontraban los pantalones jeans a que se refiere la imputación de plagio, los cuales se encontraban en los tramos expuestos al público, donde todo el mundo tiene acceso sin restricción alguna. Al efecto, la normativa contenida en el artículo 184 del Código Procesal Penal establece que el registro en tales locales se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, como de hecho ocurrió. El agravio del razonamiento de la corte condujo al descargo del imputado, tomando como base una exclusión probatoria, negándose la corte a realizar una correcta determinación de los hechos a fin de valorar en su justa dimensión y de modo armónico, todo el conjunto probatorio que fue aportado por la acusación.*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta honorable corte podrá comprobar que las pruebas en virtud de las cuales se encontraron culpables al señor [redacted] y a la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., se describen desde la página 9 hasta la página 41 de la referida decisión. Sin embargo, amparada en la doctrina de "los*

frutos del árbol envenenado", la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional concluyó descartando todas las pruebas que fueron producidas a raíz del allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020. De ahí que haya descartado los pantalones jeans que fueran comercializados por los hoy recurridos, la relación de compras de dichos productos entregada por Grupo Ramos, el informe pericial realizado y el testimonio pericial. En base a lo anterior, se podrá comprobar que las pruebas descartadas constituyen las presentadas por el Ministerio Público y marcadas como A.3, B.5, C.1 y las marcadas como D.1 hasta la D.5 de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, de la lectura de la decisión descrita esta honorable corte comprobará que restan un conjunto de pruebas que claramente permitirían a cualquier tribunal deducir una condena por los hechos probados en contra del señor [redacted] y a la sociedad Industrias Solid Gold [redacted]. La corte de apelación simplemente se limita a establecer que las pruebas restantes son supuestamente insuficientes para deducir responsabilidad penal en contra de los hoy recurridos. Al respecto, estableció en la página 37 de la decisión hoy atacada: […]. En este punto nos deberíamos preguntar entonces si son insuficientes las demás pruebas recogidas, enunciadas y analizadas en más de treinta (30) páginas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005 de fecha 13 de enero del año 2023. Resulta difícil y

dudoso considerar que las demás pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, la parte querellante y hasta por los mismos imputados no representan en sí mismos elementos más que suficientes para mantener la decisión del tribunal de primer grado. Al efecto, la Corte no realizó el ejercicio analítico de exponer las razones por las cuales consideraría que los testimonios presentados por el señor [redacted], y por la señora [redacted], recogidos entre las páginas 9 hasta la 20 de la decisión de primer grado, no representan prueba suficiente para probar el delito causado y el agravio cometido en la materia de derecho de autor. La corte tampoco evalúa las razones por las cuales restaría valor probatorio a las pruebas materiales consistentes en los pantalones marca "Lavish" de los hoy recurrentes, ni al contratos de cesión de derechos de autor, así como a los diseños master de las creaciones artísticas plagiadas, o el conjunto de las demás pruebas tanto escritas o audiovisuales presentadas por todas las partes del proceso y que quedaron debidamente incorporadas en el juicio en contra del señor [redacted] y a la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., un conjunto de más de cien elementos de pruebas que forman parte del proceso y sobre las cuales la corte no se refirió, incurriendo en consecuencia en una grosera falta de motivación en perjuicio de los hoy recurrentes. Resulta curioso que la misma corte, si bien se refiere al principio de unidad de la prueba en el proceso penal, en virtud del cual todas las pruebas del proceso formarán una unidad, esta misma inobserva dicho principio cuando no examina y comenta armónicamente otras evidencias que fueron acogidas por el tribunal de primera instancia para producir la condena de

> *los imputados. Esto así porque cada elemento probatorio que conduce a una decisión tiene asignado un valor porcentual simbólico y que en la sumatoria total es la que produciría un resultado, así bien no basta con entender que la eliminación de uno de esos elementos justifica o motiva por sí solo el resultado o solución que se pretende establecer. La corte incurre en falta de motivación por el simple hecho de ignorar todo el andamiaje probatorio que fue ponderado por el tribunal de donde procede la condena, en otras palabras, para la corte no incurrir en falta de motivación, debió referirse a todos los demás elementos que fueron ponderados por la decisión atacada, si esta corte pretendía producir la absolución revirtiendo la condena, tal y como lo hizo. Si la corte hubiera decidido ordenar un nuevo juicio, la valoración de estos elementos no habría sido necesaria, pero como la solución que ella determinó fue la absolución, estaba obligada a valorar todos los elementos de prueba y no uno solo, de manera sesgada.*

2.5. Como sustento del cuarto medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al dar lectura al párrafo 53 de la sentencia objeto de la presente impugnación vemos que la corte se refiere al principio procesal de justicia rogada. La corte se refiere a este principio para recordar a las partes que a los jueces y tribunales les está prohibido de oficio justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes. Con el dictado de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, de fecha 30 de noviembre del año 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en una clara y grave violación a este principio, pues*

como podrá esta honorable corte, tanto el señor [redacted] y a la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]., en su recurso de apelación en todo momento se requirieron a la corte que anulara la decisión de primer grado para que ordenara la celebración de un nuevo juicio, lo que se manifiesta también en las conclusiones presentadas oralmente en la audiencia de conclusiones respecto a este caso. Los entonces recurrentes jamás solicitaron a la corte absolución, solo que se celebrara un nuevo juicio, por lo que ésta al decidir la absolución, simplemente se extralimitó a lo que las partes le habían solicitado. Al respecto, se podrá observar en las conclusiones de los entonces recurrentes, en las páginas 55 y 56 del recurso de apelación presentado por aquellos que concluyen de la siguiente manera: […]. Las mismas conclusiones fueron dadas en todo momento por los entonces recurrentes y su defensa técnica durante sus conclusiones orales, tal como se puede observar del acta de la audiencia de conclusiones celebrada ante la corte de apelación el 12 de octubre del año 2023, en donde concluyeron de la siguiente manera: […]. Es claro entonces que la corte ha desconocido el mismo principio que cita en el párrafo 53 de la sentencia objeto de la presente impugnación, y tampoco fundamentó sobre la necesidad o pertinencia de tomar esa decisión de manera oficiosa, como ocurrió en la especie. Con su falta la corte ha colocado en una vulnerable situación de indefensión a la parte hoy recurrente, ya que concluyó dando una solución que no le fue requerida por ninguna de las partes del proceso, sobre la cual tampoco otorgó la oportunidad a la sociedad Confecciones [redacted], [redacted]., y a la señora [redacted], de referirse ni su escrito de defensa

ni en las audiencias orales desarrolladas ante esa corte, y sobre la cual tampoco fundamentó su necesidad o pertinencia para tomarla de manera oficiosa, violentando el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución; que también les asiste a las mismas víctimas, querellantes y actores civiles en un proceso penal. Las hoy recurrentes fueron sorprendidas totalmente por la decisión dada por la corte, para la cual no pudieron presentar argumentación alguna, ya que en todo momento su preparación y enfoque estuvo orientada a que la petición de los otrora recurrentes era la celebración de un nuevo juicio, así que el fallo de absolución descoloca y sorprende a las partes acusadoras. En combinación con los medios de recurso anteriores, este último medio pone de manifiesto que fue un total error la decisión de absolución, ya que nunca se sentaron las bases para que la corte decidiera de esta manera, no se evaluaron todos los medios probatorios, no se le otorgó la oportunidad a la parte acusadora (recurrida) de defenderse sobre medios nuevos, se produjo una exclusión probatoria sorpresiva, y por demás, la corte falla lo que no se le ha pedido. Todo esto proyecta un pésimo ejercicio dogmático, en el que la corte se ha volado todos los fundamentos y principios del debido proceso para aplicar una solución que las partes nunca le plantearon.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte ahora recurrente Confecciones [redacted], [redacted]. y [redacted], estableció lo siguiente:

7. Como primer medio aduce la parte recurrente que el tribunal a-quo incurrió en: "Violación al debido proceso de ley. Violación a las disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución, 26 y 167 del Código Procesal Penal, por fundamentarse la sentencia en prueba obtenida de manera ilícita, durante allanamiento practicado en franca vulneración de la ley y de la orden judicial que lo autorizó", argumentando las razones que constan trascritas en las páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente sentencia. 8. […]. 11. Que la parte recurrente como sustento de su medio, aduce, en resumidas cuentas: "[…]. No cabe entonces duda del origen de la retenida prueba material (allanamiento practicado en el "Centro Comercial Multicentro La Sirena)", y que esa es la única evidencia que se le pretende imputar como supuesto "plagio" de los jeans de la marca Lavish, alegadamente producidos y diseñados por las pseudo víctimas. El régimen jurídico de los registros de las moradas y lugares privados está celosamente reglado por los Arts. 179 y 180 del Código Procesal Penal (en lo adelante "CPP"), que leen de la manera siguiente: "Artículo 179.- Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde". Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada. Artículo 180.- Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada". Del texto recién copiado se infiere que los registros o allanamientos de

lugares cerrados o cercados, aún de acceso al público, como es el caso del hipermercado mencionado en la especie ("Centro Comercial Multicentro La Sirena"), necesariamente, tiene que ser realizado dentro del horario comprendido entre las seis horas antemeridiano (6:00 a.m.) y las seis horas pasado meridiano (6:00 p.m.), a menos que la orden judicial haya autorizado que dicho registro tenga lugar en otro horario, lo que solo puede ocurrir si el juez lo ha autorizado expresamente, mediante orden motivada y escrita […]. La sentencia recurrida dice claramente que el allanamiento fue practicado a las 18:13 p.m. (sic), mezclando la forma de la hora militar en base a 24 horas con la forma de la hora civil, es decir, cuando hacía ya trece (13) minutos que se había cerrado la ventana temporal dentro de la cual, durante la vigencia de la orden, la medida podía ser realizada. No se trata de un error material de la sentencia recurrida, pues la imagen del acta de allanamiento cuya original obra en las glosas procesales coincide con lo juzgado por el tribual a-quo, como pueden apreciar sus señorías con sus propios ojos […]. Tanto la sentencia ahora recurrida, como el acta de allanamiento, dejan claro que la pretendida autorización judicial para practicar este registro de un lugar cerrado, habría tenido lugar en virtud de la orden judicial núm. 0068-febrero-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, expedida por el magistrado [redacted], a la sazón Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, orden esta cuyo dispositivo en su ordinal cuarto, dispuso, que la ejecución de la orden de allanamiento solo podría tener lugar en el horario comprendido entre las 6:00 a.m., y las 6:00 p.m., como nos permitimos citar: "...Para más información la propia

sentencia recurrida también transcribió como prueba "B. 7" presentada por la parte acusadora- el texto de la orden de allanamiento (ver pp. 26-27 de la sentencia recurrida en apelación), asentando que la misma instituyó que el allanamiento que fue autorizado tenía la restricción de horario establecida por el artículo 179 del CPP: si y solo si, podría tener lugar en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. Siendo entonces un hecho incontrovertible que el fiscal que practicó el allanamiento dice haberlo hecho -según el acta que levantó al efecto-entre las "18:13 p.m." (sic) y las "28:55 p.m." (sic), intentando expresar lastimosamente que las actuaciones habrían tenido lugar entre las 6:13 p.m. y las 8:55p.m.; es menester entonces analizar cuál es la consecuencia jurídica de esta violación del mandato del texto legal (Art. 179 CPP) y de la propia autorización judicial para practicar el allanamiento o registro […]. 16. El tribunal de juicio posterior a la valoración de los medios de pruebas, entendió como hechos probados: "[…]". 17. Que las motivaciones plasmadas en la sentencia que se recurre ante este escenario procesal, así como las argumentaciones del primer medio invocado en el recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento, se centran específicamente en la legalidad y pertinencia del allanamiento practicado en la Avenida Winston Churchill esq. [redacted], razón social Grupo Ramos, S. A., tienda La Sirena, [redacted]., conforme consta en el Acta de Allanamiento de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, por extraer la parte recurrente que dicha actuación contraviene el espíritu

del artículo 179 del Código Procesal Penal, al realizarse pasadas las 6 horas de la tarde, deviniendo dicha actuación en ilegal y por consiguiente todos los demás elementos de pruebas producto de la misma. 18. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que […]. 20. Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondo, las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar dicha Acta de Allanamiento y las demás pruebas quede ella se desprenden a los fines de determinar su legalidad y utilidad en el presente proceso. 21. Que, al momento de ponderar las pruebas documentales, específicamente el acta de allanamiento de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, el tribunal a-quo, entendió, que: "[…]". 84. En esa tesitura, la actuación descrita precedentemente ha sido realizada en virtud de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, todo lo cual denota la obtención lícita de los pantalones modelos 24K-0134, 24K-0234, 24K-0334, 24K-0434 y 24K-0534, de la Industria Solid Gold, [redacted]., que se encontraban en el comercio, diligencia realizada de acuerdo a los cánones previstos en los artículos 175, 180, 182 y 183 de la normativa procesal penal, relativos al registro y allanamiento de lugares públicos, motivos por las que este tribunal le otorga valor probatorio a la diligencia realizada

debidamente avalada por la autoridad judicial competente, resultando ser lo ocupado el objeto material del ilícito en cuestión. 85.-La defensa técnica de la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., estableció que acta de allanamiento instrumentada por el fiscal [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, realizada en Grupo Ramos, S. A., Tienda La Sirena, [redacted]., específicamente en la avenida Winston Churchill, debe ser declarada nula en razón de que la orden judicial de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, le autoriza a realizar el mismo sobre la base del contenido de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo que constituye una violación al debido proceso, pues el asunto se delimitó a la Ley sobre Propiedad Industrial, no así a la que nos ocupa en este caso; que en contestación a dicho petitorio de nulidad de dicha actuación debemos señalar que ciertamente la orden judicial de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 emitida por la autoridad judicial competente autoriza dicho allanamiento en las instalaciones del centro comercial descrito por presunta violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y a la Ley 424-06 sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); sin embargo se trató de una diligencia de investigación por un presunto hecho investigado, es decir, al momento de que el órgano acusador realizaba las diligencias tendentes a recabar las pruebas para el sustento de su acusación investiga a partir de una calificación jurídica provisional, la que una vez presenta su acto conclusivo, tiende a colocar la calificación jurídica que entiende se ajusta a la investigación realizada y las pruebas

levantadas, situación que no vulnera en modo alguno las normas del debido proceso dada la provisionalidad de la calificación jurídica al momento de la investigación que tiene lugar en la etapa preparatoria, es en ese sentido que procede rechazar la petición de nulidad de este medio probatorio invocada por la defensa técnica de la razón social que figura como tercera civilmente demandada, valiendo este considerando decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva […]. Que esta alzada comulga con el criterio enarbolado por el tribunal a-quo, respecto a la provisionalidad del tipo penal imputado; sin embargo, del escrutinio del acta de allanamiento up supra señalada así como de la orden de allanamiento marcada con el núm. 0068-febrero-2020 emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, este tribunal de alzada ha verificado una situación que fue inobservada tanto por el tribunal de juicio, como por la parte imputada hoy recurrente. 23. Que la parte recurrente centra su solicitud de ilegalidad del acta de allanamiento, en el supuesto de que las actuaciones que recoge dicha acta fueron levantadas pasadas las seis horas de la tarde, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, el cual establece que " ...solo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde... al hacerse constar en dicha acta a juicio de la parte imputada, hoy recurrente que el allanamiento inició a las 18:13 p.m., sin embargo, contrario a dicho argumento este tribunal ha constatado que dicha actuación no inició a las 18:13 p.m., sino que se trata de un error de interpretación debido a la caligrafía del fiscal actuante y asemejarse los dos puntos que siguen a la

hora principal al número 8, situación que se comprueba al verificar que la supuesta hora de finalización de dicha actividad procesal serían las 28:55 p.m., hora que no coincide con la franja de horario de 24 horas, sino que encaja perfectamente en el modo horario de 12 horas. 24. Así las cosas, es evidente que la actuación de allanamiento no inició a las 18:13 p.m., sino que la misma, inició a las 1:13 p.m., culminando a las 2:55 p.m., lapso que coincide con el testimonio del agente actuante, señor [redacted], quien en sus declaraciones estableció ante el tribunal a-quo ''...duramos más de una hora aproximadamente...". 25. De ahí que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público, no vienen dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la Orden de Allanamiento núm. 0068-febrero-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p.m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. [redacted], razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, [redacted]. 26. […]. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales.

En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba; sin embargo, en la especie estamos ante una actuación y medios de pruebas recogidos de manera ilegal, puesto que la obligatoriedad de la orden judicial autorizando el allanamiento es exigida no obstante a precariedad y humildad de la construcción en que la persona vive y se cobija, o si su presencia en ese lugar es habitual, accidental o transitoria. En ese sentido, el allanamiento realizado sin la emisión previa de la orden que lo autoriza, así como la subsecuente acta levantada al efecto no constituye una prueba válida, puesto que no se subsana con la emisión posterior de la orden que lo autoriza. […]. 40. En ese sentido, una vez verificada las irregularidad del allanamiento y secuestro de mercancías efectuados en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en la Avenida Winston Churchill esq. [redacted], razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, [redacted]., al haberse efectuado dicha actuación previo a la emisión de la orden judicial que la autorizaba, el tribunal a-quo, no procedió conforme la normativa procesal, puesto que estaba en el deber de desechar las informaciones recogidas producto de esa actuación, así como los elementos de pruebas que se desprendan de la misma. 41. Conforme la doctrina de "los frutos del árbol envenenado" cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas; máxime cuando las diligencias a nivel

preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado. 42. […]. 45. Así las cosas, es evidente que ante la ilegalidad de dicho medio de prueba y la consecuente exclusión de los elementos probatorios que se desprenden de esa actuación (mercancías, peritaje, testimonios periciales), a partir de los restantes elementos de pruebas aportados, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., en la comisión de los mismos, ante la insuficiencia de los elementos de pruebas restantes para sustentar su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputó; puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. 46. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido: […]. 50. Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo de la parte imputada, por vía de

consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]. 51. Para esta alzada, contrario fue juzgado por el a-quo, con las pruebas aportadas por el acusador oficial, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, así como las comprobaciones realizadas por este tribunal de alzada, la parte acusadora oficial no probó su acusación fuera de toda duda razonable; […] 53. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a-quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como la ilegalidad de las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., en el aspecto penal, el Ministerio Publico, no probó ni demostró que los mismos sean penalmente responsables por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificarlo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. 54. […]. 59. Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora, no ha probado la participación del imputado en el tipo penal, lo que no hace destruir la

presunción de inocencia que arropa al imputado; por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". 60. El artículo 422 de la normativa Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se trascribe […]. Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; en ese orden, entiende esta Alzada procedente dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., ante la ilegalidad de las actuaciones y la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación. 62. Esta sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia procede revocar de manera total la sentencia impugnada, y dictar sentencia propia declarando la absolución de los procesados señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., con relación a la imputación de violentar las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que se le dará al caso, este tribunal de alzada solo examinará el cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente, referente a *Falta de motivación: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decide la absolución de los hoy recurridos sin ponderar la utilidad de otros medios probatorios aportados por la acusación,* en el cual cuestionan, que la Corte *a qua* amparada en la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", concluyó descartando todas las pruebas que fueron producidas a raíz del allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero de 2020. Aluden los reclamantes, que la corte simplemente se limita a establecer que las pruebas restantes son supuestamente insuficientes para deducir responsabilidad penal en contra de los hoy

recurridos, sin realizar el ejercicio analítico de exponer las razones por las cuales considera que no representan prueba suficiente para probar el delito causado y el agravio cometido en la materia de derecho de autor. Que, de igual modo la corte tampoco evalúa las razones por las cuales restaría valor probatorio a las pruebas materiales consistentes en los pantalones marca "Lavish" de las hoy recurrentes, ni al contrato de cesión de derechos de autor, así como a los diseños máster de las creaciones artísticas plagiadas, o el conjunto de las demás pruebas tanto escritas o audiovisuales presentadas por todas las partes del proceso.

4.2. Partiendo de lo invocado en el único medio que se procede a analizar, para un mejor entendimiento del caso y por la decisión que adoptaremos, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: a) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, y por la razón social Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], y [redacted], en contra de [redacted] y de la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de

Autor; b) que como pruebas aportadas al juicio por los acusadores públicos y privados, constan las siguientes: a) testimoniales: declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; b. Documentales: B.1. Certificación del registro Mercantil núm. CC743671/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, B.2. Copia certificada del Registro Mercantil núm. 25429SD, de Industria Solid Gold, [redacted]., emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, B.3. Contrato de cesión de derechos de autor suscrito por la señora [redacted] y la empresa Confecciones [redacted], [redacted]., de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2015), B.4. Entrega voluntaria de documentos de fecha nueve 9 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la procuradora fiscal [redacted], realizada por la sociedad Confecciones [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], mediante la cual depositan: 1. Original de certificación marcada como CC/743671/2019 expedida en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, hace constar la copia del certificado del Registro Mercantil de la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]. 2. Original de copia certificada de Registro Mercantil 25429SD de

la sociedad Industrias Solid Gold, [redacted]. vigente hasta el seis (6) de enero del año dos mil veinte (2020). 3. Original de contrato de cesión de derechos de autor suscrito entre la señora [redacted] y la empresa Confecciones [redacted], [redacted]., en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), B.5. Relación de compras efectuada a Industria Solid Gold, [redacted]., por parte del Grupo Ramos, S. A., sellado y firmado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual describe la compra de los jeans modelo 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134, modelo 24K-0234, modelo 24K-0434, modelo 24K-0534 y 24K-0334, realizada por dicha empresa en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). B.6. Acta de allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); B.7. Orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), C. Periciales: C.1. Informe técnico realizado por la diseñadora de modas [redacted], de fecha ocho 8 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), D. Materiales: D.1 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134, D.2 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234 D.3 jeans, marca 24K by Solid Gold,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modelo 24K-0434 D.4 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534 D.5 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334. Los cuales fueron incautados por medio de allanamiento practicado en el Centro comercial Multicentro La Sirena. D.6 jeans, marca Lavish, modelo P105-1859 D.7 jeans marca Lavish, modelo P105-1863 D.8 jeans marca Lavish, modelo P105-1910 D.9 jeans marca Lavish, modelo P105-1923 D.10 jeans marca Lavish, modelo P105-1925. Los cuales fueron depositados por la víctima y querellante Confecciones [redacted], A. Materiales: A.1 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1859, con fecha de creación tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Diseño skinny, Hilo 1rio C8968 T80, 2rio 45702T90. Tela: marina Dark, rubricado por [redacted]. A.2. Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1863, con fecha de creación cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), diseño de hombre, Hilo 1rio verde oliva C5930 T105, 2rio azul claro 32115 T105. Tela: 5370, rubricado por [redacted]. A.3 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1910, con fecha de creación veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Diseño de hombre, Hilo 1rio marrón C8520 T105, 2rio marrón anaranjado 45888 T105. Tela: NB000302, rubricado por [redacted], A.4 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1923, Hilo 1rio C8939 T105, C2318 T80. Tela: 5254, rubricado por [redacted]

A.1 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1925, con fecha de creación once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), diseño de hombre, Hilo 1rio 32615 T105, 2rio C2318 T80, 135T90. Tela: 5977, rubricado por [redacted], B. Documentales: B.1. Cuatro (04) factura de compra de los jeans imitados bajo la marca "24K by Solid Gold": 1. La Sirena Autopista San Isidro, fecha 09/12/2019; descripción: jeans 24K0234, precio: RD$1,995.00; 2. La Sirena autopista San Isidro, fecha 24/11/2019; descripción: Jeans 662, precio: RD$1,440.00; 3. La Sirena autopista San Isidro, fecha 20/11/2019; descripción: Jeans 24K0434, precio: RD$1,995.00; 4. La Sirena autopista San Isidro, fecha 17/11/2019; descripción: Jeans 24K0534, precio: RD$1,995.00; jeans 24K0334; jeans 24K0134 B.2. Copia de imágenes expositivas sobre las partes que componen un pantalón jeans y la estructura de los jeans en comparación; c) que dicho tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados por violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, en el cual alegó entre otras cosas, la ilegalidad del allanamiento practicado en fecha 26 de febrero de 2020, por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad

Intelectual, en Grupo Ramos, S. A., tienda La Sirena, [redacted]., específicamente en la avenida Winston Churchill, sobre la base de que dicha actuación contraviene el espíritu del artículo 179 del Código Procesal Penal, al realizarse pasadas las 6 horas de la tarde, que por tanto, deviene en ilegal dicha actuación, por consiguiente todos los demás elementos de pruebas producto de la misma; e) que para el conocimiento de dicho recurso de apelación resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien decidió acoger el recurso de apelación planteado por la parte imputada, en consecuencia, dictó propia decisión, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declaró la absolución de la parte imputada.

4.3. Para los jueces de segundo grado dar respuesta el aspecto antes señalado respecto al allanamiento, y decidir en la forma ya indicada, procedieron a examinar las argumentaciones utilizadas por el tribunal de juicio al momento de valorar dicha acta de allanamiento y las demás pruebas que de ella se desprenden, a los fines de determinar su legalidad y utilidad en el presente proceso. En tal sentido, constataron dichos juzgadores, que el tribunal de primera instancia al valorar dicha acta de allanamiento, estableció que esta actuación fue realizada en virtud de la

orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y que esto denota la obtención lícita de los pantalones modelos 24K-0134, 24K-0234, 24K-0334, 24K-0434 y 24K-0534, de la Industria Solid Gold, [redacted]., que se encontraban en el comercio, entendiendo la jueza de primer grado que esta actuación fue realizada de acuerdo a los cánones previstos en los artículos 175, 180, 182 y 183 de la normativa procesal penal, relativos al registro y allanamiento de lugares públicos, motivos por los cuales le otorga valor probatorio a la diligencia realizada, debidamente avalada por la autoridad judicial competente, resultando ser lo ocupado el objeto material del ilícito en cuestión.

4.4. Luego de que la corte observara lo anterior, señaló que había advertido una situación que no fue vista por el tribunal de juicio, ni por la parte imputada en ese entonces apelante. En tal sentido, la alzada puntualizó que dicha parte centró su solicitud de ilegalidad del acta de allanamiento, en el supuesto de que las actuaciones que recoge dicha acta fueron levantadas pasadas las seis horas de la tarde, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, el cual establece que "...solo pueden ser practicados entre las seis horas

de la mañana y las seis horas de la tarde", al hacerse constar en dicha acta a juicio de la parte imputada, recurrente en apelación, que el allanamiento inició a las 18:13 p. m.; sin embargo, la corte estableció, que contrario a dicho argumento, pudo *constatar que dicha actuación no inició a las 18:13 p. m., sino que se trata de un error de interpretación debido a la caligrafía del fiscal actuante y asemejarse los dos puntos que siguen a la hora principal al número 8, situación que se comprueba al verificar que la supuesta hora de finalización de dicha actividad procesal serían las 28:55 p.m., hora que no coincide con la franja de horario de 24 horas, sino que encaja perfectamente en el modo horario de 12 horas.* En tal virtud, para los jueces de segundo grado resultó evidente que la actuación de allanamiento no inició a las 18:13 p. m., sino que la misma inició a las 1:13 p. m., culminando a las 2:55 p. m.

4.5. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* precisó que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público no viene dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal al haberse efectuado previo a la emisión de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, en fecha 26 de febrero de 2020, por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; afirmación a la que llegó la corte, tras el análisis del acta levantada al efecto, comprobando

que la actuación fue realizada entre la una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p. m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p. m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p. m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. [redacted], razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, [redacted].

4.6. Una vez verificada la irregularidad del allanamiento y secuestro de mercancías, los jueces de la Corte *a qua*, hicieron acopio a la doctrina de *los frutos del árbol envenenado*, en virtud de la cual *cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula;* en ese tenor, precisaron que ante la ilegalidad de la citada acta de allanamiento, y la consecuente exclusión de los elementos probatorios que se desprenden de esa actuación (mercancías, peritaje, testimonios periciales), a partir de los restantes elementos de pruebas aportados se encontraban en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado, señor [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., en la comisión de los mismos, ante la insuficiencia de los elementos de

pruebas restantes para sustentar su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputó.

4.7. Señaló además la corte para sustentar su decisión, que al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, fue de criterio que contrario entendió el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo; todo lo cual condujo a los juzgadores de segundo grado a dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado, [redacted] y la razón social Industrias Solid Gold, [redacted]., ante la ilegalidad de las actuaciones y la ausencia de medios probatorios que les permitan establecer la certeza de la imputación.

4.8. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, esta alzada precisa que se encuentra conteste con los jueces de la Corte *a qua*, en el sentido de la irregularidad del allanamiento y la consecuente exclusión de las pruebas que derivan de esta actuación, pues hemos comprobado que ciertamente el allanamiento ejecutado en ocasión del presente proceso fue practicado antes de que fuera emitida la orden de allanamiento correspondiente.

4.9. Sin embargo, hay una cuestión con la que no estamos de acuerdo y es que, la corte estableció que las demás pruebas restantes aportadas por los acusadores le resultan insuficientes para probar el ilícito endilgado a la parte imputada. En ese sentido, se advierte de la sentencia recurrida que dicha corte no hizo una apreciación de las demás pruebas aportadas al juicio de fondo por los acusadores público y privado, es decir, solo se limitó a decir que las valoró de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable; no obstante, esto no se advierte pues no señala el valor probatorio otorgado a cada una de ellas, o por qué de manera concreta le resultaron insuficientes, incurriendo así en falta de motivación.

4.10. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* incurrió el vicio denunciado en el único medio de casación examinado, y ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de poder fallar directamente, resulta pertinente acoger el citado medio y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean valoradas las pruebas aportadas por todas las partes, a excepción de las que se derivan del allanamiento, tal y como hemos señalado en los párrafos anteriores.

4.11. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el

legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando, además, la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.12. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por la parte recurrente en el único medio analizado, procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que asigne una de sus Salas, con excepción de la Cuarta, para una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes, a excepción de las que se derivan del allanamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de las costas por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Confecciones [redacted]., representada por su gerente, el señor [redacted], y la señora [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023.

Segundo: Ordena el envío del asunto ante la Presidencia de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, con

excepción de la Cuarta, a los fines de una valoración de las pruebas, a excepción de las que se derivan del allanamiento, tal y como se ha dispuesto en la parte motivacional de la presente decisión.

Tercero: Hace constar los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio* [redacted].

Voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

Como en otras oportunidades en que he disentido respetuosamente del criterio mayoritario de esta Sala, lo hago con el más alto respeto hacia mis honorables colegas, en el marco del ejercicio legítimo del disenso institucional, expresión genuina del pluralismo deliberativo que fortalece los órganos colegiados. En ese espíritu, y desde la firme convicción de que los jueces deben actuar conforme a la Constitución y al debido proceso, expreso mi desacuerdo con la decisión

adoptada por la mayoría en el presente caso.

I. Resumen del caso

1.1. El recurso de casación que se examina fue interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, [redacted] y la razón social Confecciones [redacted], S.[redacted]., contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la condena de primer grado y se dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y la empresa Industrias Solid Gold, S.[redacted]., por supuesta infracción a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

1.2. La decisión adoptada por la mayoría dispuso declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, anular la sentencia absolutoria dictada en grado de apelación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado distinto, excluyendo expresamente del proceso las pruebas obtenidas mediante el allanamiento practicado el 26 de febrero de 2020.

1.3. Sin embargo, todas las pruebas presentadas y valoradas en el

proceso penal tienen como fuente exclusiva dicho allanamiento. Al excluirse esas pruebas, como acertadamente reconoció la mayoría, y al mismo tiempo ordenar un nuevo juicio, se incurre en una contradicción jurídica y procesal insalvable. En consecuencia, el recurso debió ser rechazado en todas sus partes y mantenerse la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua.*

II. Clasificación, valoración y origen de las pruebas

Del análisis integral de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, dictada en primer grado, se constata que la totalidad del acervo probatorio deriva directa o indirectamente del allanamiento practicado sin orden judicial válida, a saber:

A. Pruebas procesales

• Orden de allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual establece:

> PRIMERO: AUTORIZAR al LCDO. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual y Alta Tecnología, proceder a

realizar el allanamiento en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la razón social GRUPO RAMOS, S.A., TIENDA LA SIRENA, S.[redacted]., Investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 86 y 166 literal b, c y d de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial y los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 424-06, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en perjuicio de la sociedad comercial CONFECCIONES [redacted], S.[redacted], y donde el Ministerio Público pretende encontrar ejemplares de los productos Infractores, facturas conduces, órdenes de compras y otros documentos relacionados con la comercialización de ejemplares de jeans imitados bajo la marca 24K By Solid Gold, descritos con las referencias Ref. 24K0334, Ref. 24K-0234, Ref. 24K-0134, Ref- 24K-0434, Ref. 24K-0534, generados entre las sucursales de todos sus comercios a nivel y la entidad INDUSTRIAS SOLID GOLD, S.[redacted];

SEGUNDO: SE ORDENA que al momento de la ejecución del presente allanamiento las autoridades correspondientes tomen todas las precauciones necesarias, a los fines de evitar perturbaciones en la actividad comercial del establecimiento en cuestión;

TERCERO: SE PONE en conocimiento al fiscal actuante, proceder conforme a las disposiciones del

artículo 183 del Código Procesal Penal;

CUARTO: ORDENAR que, para la ejecución de la presente Orden de Allanamiento, se establece el horario de entre las **6:00 a.m., y las 6:00 p.m.,** en un plazo de quince (15) días, que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma;

QUINTO: DEJAR sin efecto la orden judicial de allanamiento Núm. 0056-FEBRERO-2020, de fecha 24/02/2020, por los motivos antes expuestos.

• Acta de allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); la cual hace constar: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las 18:13 p.m., horas del día miércoles veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

B. Pruebas materiales

• Pantalones de la marca 24K (referencias 24K-0234, 24K-0434, 24K-2534, 24K-0334, 24K-0834) ocupados en La Sirena durante el allanamiento del 26 de febrero de 2020[1].

[1] Prueba B.6. Acta de Allanamiento practicado en el Centro Comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

• Pantalones de la marca Lavish presentados por la parte querellante para comparación.

Origen exclusivo en el allanamiento del 26 de febrero de 2020. Estas piezas fueron incautadas como consecuencia directa de dicha diligencia, sin la cual no habrían sido incorporadas al proceso.

C. Prueba pericial

• Informe técnico realizado por la diseñadora de modas [redacted], de fecha 8 de octubre de 2020[2], sustentado en los

[2] C.1. Informe técnico realizado por la diseñadora de modas [redacted], de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinte 82020), mediante el cual concluye "Después de haber observado y evaluado cada uno de los diferentes modelos de referencia de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., y de la marca 24Kby Solid Gold, he podido llegar a las siguientes consideraciones: 1.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-I910 de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., Vs. marca 24K-0134, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%, 2.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1923, de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., Vs. marca 24K-0434, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%. 3.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1863 de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., Vs. marca 24K-0234, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 75%. 4.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1859 de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., Vs. marca 24K-0334, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 70%. 5.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1925, de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., Vs. marca 24K-0534, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 60%.Por todo lo expuesto precedentemente, he podido concluir, que existen evidencias suficientes para sustentar el alto grado de similitud de algunos de los diseños de la marca24k by Solid Gold, con los diseños de la marca de Jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., llegando hasta un 90% en determinadas referencias, por el hecho de haber tomado esta, elementos bases de la marca de jeans Lavish Confecciones [redacted] S.[redacted]., lo que podría constituir una violación a lo que representa la propiedad intelectual, afectando significativamente a dicha marca, al comercializar un producto carente de autenticidad, en

modelos incautados.

Origen exclusivo en el allanamiento. Se trata de prueba reflejo contaminada, basada en objetos obtenidos de forma ilícita.

D. Pruebas documentales

• Actas de ocupación y allanamiento.

• Contrato de cesión de derechos de autor.

Origen contaminado. Aunque el contrato existe formalmente, fue valorado únicamente en función de las prendas incautadas, por lo que su eficacia probatoria se ve afectada por el vicio de origen.

E. Pruebas testimoniales

• [redacted]

Diseñadora de modas. Declaró haber creado los cinco modelos de jeans (P105-1859, P105-1863, P105-1910, P105-1923 y P105-1925) para Confecciones [redacted] S.[redacted]., y haber cedido sus derechos

el que la transparencia y la ética de la competitividad de la moda se encuentra ineludiblemente cuestionadas".

mediante contrato. Indicó que se enteró del presunto plagio a través de sus superiores y confirmó la similitud entre los modelos.

Origen comprometido. Su testimonio se sustenta en objetos e información derivados del allanamiento, lo que compromete su licitud.

- [redacted]

Gerente de Confecciones [redacted] S.[redacted]. Confirmó que los modelos fueron diseñados por [redacted], explicó el proceso de confección y atribuyó el plagio a la empresa Industrias Solid Gold.

Origen comprometido. Su declaración está basada en elementos obtenidos en el allanamiento, lo que compromete su licitud.

- [redacted]

Perito presentada por el Ministerio Público. Emitió opinión técnica sobre la similitud entre los pantalones Lavish y los pantalones marca 24K. Fue objeto de cuestionamientos por su supuesta falta de experiencia en confección de jeans.

Observación. Su experticia fue impugnada por la defensa en base al artículo 204 y 205 del Código Procesal Penal.

• Capitán [redacted]

Miembro de la Policía Nacional que participó en el allanamiento en la tienda La Sirena. Declaró sobre el procedimiento de ocupación de los pantalones utilizados como evidencia.

Origen comprometido. Su declaración está directamente vinculada al allanamiento practicado, cuya legalidad ha sido cuestionada.

• Aracelys [redacted]

Empleada de Industrias Solid Gold. Describió su experiencia laboral en la empresa, el proceso de fabricación de los jeans, y negó que se copiaran modelos ajenos.

Observación. Aportó elementos contextuales, sin relación directa con el origen de los modelos.

• Hephy Heptania [redacted]

Secretaria de Industrias Solid Gold. Respaldó el testimonio sobre el ambiente y procesos internos de la empresa. No estuvo involucrada en la creación de diseños ni en los hechos investigados.

Exp. 062-2021-EPEN-00292
Rc. [redacted] y Confecciones [redacted], [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Observación. Testimonio colateral sobre condiciones internas, sin vínculo directo con los hechos sustantivos.

III. Textos constitucionales y legales vulnerados

Constitución de la República

- Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

- Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral:

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

Código Procesal Penal

- Artículo 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

- Artículo 166.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

- Artículo 167.- Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

- Artículo 170.- Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

- Artículo 179, modificado por la Ley 10-15: Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.

- Artículo 180, modificado por la Ley 10-15: Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.

IV. Ilegalidad del allanamiento y espuriedad del acervo probatorio

4.1. En atención a lo expresado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, específicamente en su fundamento jurídico 23, se aclara de forma expresa que el allanamiento en cuestión no fue ejecutado a las 6:13 p.m., como erróneamente se interpretó en primera instancia, sino que,

conforme al acta levantada y al testimonio del fiscal actuante, la diligencia se inició a las 13:13 (1:13 p.m.) y concluyó a las 14:55 (2:55 p.m.), esto sería, en principio, realizado, dentro del horario legal previsto en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

4.2. Sin embargo, tal como lo precisó categóricamente la Corte *a qua* en su fundamento jurídico 25, la ilegalidad de la actuación del Ministerio Público no provino de la transgresión horaria, sino del hecho de que el allanamiento fue practicado antes de la emisión de la orden judicial núm. 0068-febrero-2020, que fue dictada ese mismo día a las 4:30 p.m., pero, precisamente, y en palabras literales del referido tribunal:

> "La ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público no viene dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la Orden de Allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p.m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y

secuestro practicado en la Avenida Winston Churchill Esq. [redacted], razón social GRUPO RAMOS, S.A., local que alberga la tienda LA SIRENA, S.[redacted]".

4.3. Evidentemente, que esta actuación resulta incompatible con el artículo 44.1[3] de la Constitución de la República y 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10.15, que consagran la inviolabilidad del domicilio y el principio de reserva judicial para registrar lugares cerrados, estableciendo que ningún registro puede ser realizado sin previa autorización escrita, motivada y emitida por un juez competente. Al haberse ejecutado el allanamiento sin orden judicial previa, la diligencia es nula de pleno derecho.

4.4. Por tal motivo, la Corte consideró que el acta de allanamiento carece de validez legal, y que las pruebas materiales obtenidas durante esa actuación debían ser excluidas del proceso, en aplicación del artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal. La exclusión fue justificada en virtud del principio de legalidad probatoria y del respeto al debido proceso.

4.5. No obstante, el voto mayoritario decidió limitar los efectos de

[3] Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

la exclusión únicamente a los objetos secuestrados, permitiendo la valoración de otros medios de prueba, como el informe pericial de [redacted] y las declaraciones testimoniales, por considerar que poseían origen autónomo.

4.6. Este voto disidente se aparta de dicha conclusión, por entender que tanto el informe pericial como las declaraciones de los testigos encuentran sustento en los objetos incautados ilegalmente. En consecuencia, esas pruebas no pueden considerarse independientes, al derivarse directa e indirectamente del acto nulo; por consiguiente, también están contaminadas de ilicitud.

4.7. Es bueno destacar que, conforme a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, reconocida por la jurisprudencia nacional e internacional, toda prueba derivada de una actuación contraria a derechos fundamentales debe ser excluida, salvo prueba [redacted] independiente, lo cual no se verifica en este caso.

4.8. En efecto, según lo establecido en los fundamentos jurídicos 23 y 25 de la sentencia de la Corte de Apelación, el allanamiento fue practicado sin autorización judicial válida y previa, lo que compromete gravemente la licitud no solo de las pruebas materiales, sino también del

resto del acervo probatorio, y hace inviable cualquier condena sostenida sobre dicha base viciada desde su origen.

4.9. Llegado a este punto, es importante repetir en esta parte del presente voto, que todo lo que se ha dicho se deriva, objetivamente, del allanamiento que fue practicado entre la 1:13 p.m. y 2:55 p.m., en tanto que, la orden de allanamiento fue emitida a las 4:30 p.m., lo que evidencia, palmariamente, que fue emitida con posterioridad a la realización del allanamiento y secuestro practicado.

4.10. En consecuencia, la diligencia es nula de pleno derecho y contamina todo lo que de ella deriva. Así lo establece la doctrina procesal penal:

> *La ilicitud no solo invalida la prueba obtenida directamente, sino también toda prueba derivada de manera causal o indirecta del acto ilícito. La contaminación alcanza incluso las declaraciones, informes o documentos que no podrían haber existido sin aquella prueba original*[4].

4.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reiterado:

> *La exclusión probatoria es una garantía derivada del derecho al debido proceso, especialmente frente a pruebas*

[4] [redacted], Derecho Procesal Penal, ad-hoc, Buenos Aires, 2000, p. 494.

obtenidas en violación de derechos fundamentales[5].

4.12. Precisamente, esa fue la línea argumentativa asumida por la sentencia de la Corte de Apelación, la cual reconoció que, excluidas dichas pruebas, no subsistía en el proceso otro medio válido para reconstruir los hechos ni para sostener la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.13. En efecto, aquí surge con toda su intensidad la denominada doctrina de los frutos del árbol envenenado[6] la cual admite que, si existen pruebas con un origen autónomo y desvinculado de la fuente

[5] Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 146. 146. La Corte concluye que las interceptaciones y grabaciones de las conversaciones telefónicas objeto de este caso no cumplieron los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º de la Ley núm. 9.296/96 y, por ello, no estaban basadas en la ley. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de legalidad, no resulta necesario continuar con el análisis en cuanto a la finalidad y necesidad de la interceptación. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Arlei José Escher, [redacted], Delfino José Becker, [redacted] y [redacted].

[6] El origen de esta teoría –que, en inglés, se denomina *fruit of the poisonous tree doctrine*– se remonta al caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos, de 26 de enero de 1920, cuando los agentes del Gobierno allanaron las oficinas de [redacted] y este empresario y su padre fueron detenidos basándose en los libros contables hallados en aquel registro que posteriormente se declaró ilegal, apelando a la cuarta enmienda de su Constitución. La resolución que dictó el Tribunal Supremo estadounidense, en apelación, describió esta doctrina, pero sin llegar a citarla con ese poético nombre. La primera sentencia que sí que la mencionó expresamente fue el caso Nardone contra Estados Unidos de 11 de diciembre de 1939, al pinchar el teléfono a un contrabandista de alcohol: el juez debe dar a los acusados la oportunidad de demostrar que una parte sustancial de la acusación contra ellos era fruto de un árbol envenenado.

ilícita, estas pueden ser valoradas, pero ese no es el caso que nos ocupa, pues, todo el conjunto probatorio, sin excepción —materiales, pericial, documentales y testimoniales—, se deriva de manera directa o refleja de esa diligencia ilegal originaria.

4.14. Del supuesto fáctico juzgado es de toda evidencia que la teoría relativa de exclusión no encuentra aquí campo de aplicación, pues no hay pruebas sobrevivientes que puedan salvarse por su origen lícito.

4.15. Es exactamente esa la cuestión central de este voto disidente, pues, el voto mayoritario entiende, por una parte, como en efecto lo hizo en la sentencia que antecede, que la prueba alcanzada por la ilegalidad es única y exclusivamente la decomisada en el allanamiento, pero, por otra parte, se entiende que ese acto realizado bajo la sombra de la ilegalidad no afecta los demás elementos probatorios aportados y valorados en el juicio, pero, pretender celebrar un nuevo juicio con un acervo probatorio que desde su génesis está viciado, aún reconociendo la exclusión probatoria, no solo contradice el mandato constitucional relativo a la legalidad probatoria, recogido también en normas procesales, como se dijo anteriormente, sino que convierte ese acto, además de ilusorio, en un quiebre absoluto del derecho al debido proceso.

4.16. Y es que, la teoría de la prueba de los frutos del árbol envenenado supone que cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad para el imputado, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él se derive.

4.17. Es cierto que esta teoría sufre una atemperación, que se concretiza en la llamada teoría de la fuente independiente, la cual puede ser sintetizada de la forma siguiente: si la prueba deriva de una fuente espuria, por consiguiente, violatoria de garantías constitucionales, pero también se originó en otro elemento autónomo recabado durante la investigación y anterior a la violación de esas garantías constitucionales, la prueba sigue siendo válida, porque se desprendió de otro elemento y no necesariamente del acto violatorio de la Constitución.

4.18. Pero, en el caso, se hace imposible configurar la teoría de la fuente independiente, puesto que, el allanamiento se realizó violentando garantías constitucionales, consecuentemente ilegal; por tanto, los elementos de convicción que fueron recabados allí constituyen pruebas espurias y todos las demás que aun indirectamente surjan de ese allanamiento ilegal. En una palabra, en el proceso penal se considera inválida aquella prueba que sea derivada de una ilegalidad, como en

efecto ocurrió en el proceso de que se trata.

4.19. Como se ha visto, en el caso, la opinión de la mayoría si bien se decantó, por excluir únicamente las pruebas materiales obtenidas en el acto ilegal del allanamiento, su argumento se ancló en que la ilicitud no se extiende a las demás pruebas, verbigracia, las testimoniales, por pretendidamente estar dotada de una voluntad autónoma; sin embargo, ese razonamiento iría en contra del sentido teleológico de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que sostiene que todas aquellas pruebas que deriven de la ilegalidad inicial deben ser declaradas inválidas, ese es el núcleo central de la teoría en comento, aplicable en toda su extensión al supuesto fáctico juzgado.

V. Sentencia dictada en grado de apelación

5.1. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al excluir las pruebas contaminadas y dictar sentencia absolutoria, actuó conforme a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y al Código Procesal Penal.

5.2. Esa decisión preservó adecuadamente el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, así como la presunción de inocencia, al reconocer que no es posible condenar sobre la base de

elementos obtenidos al margen de la legalidad.

5.3. En aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, la Corte actuó de manera correcta al reconocer, como justamente lo hizo, que ante la inexistencia de prueba legal, indefectiblemente, procede la absolución.

VI. A modo de colofón

6.1. De las razones jurídicas, constitucionales y procesales desarrolladas en este voto se destila, en una apretada síntesis, que:

- La totalidad de las pruebas incorporadas en el proceso penal que se examina derivan de un allanamiento ejecutado sin orden judicial previa, lo que compromete su validez legal.

- La exclusión de todas esas pruebas era jurídicamente obligatoria.

- No existe en el expediente ninguna prueba con origen autónomo o independiente que permita fundar válidamente un nuevo juicio.

- La sentencia absolutoria dictada por la Corte de Apelación fue conforme al derecho, y debió ser ratificada.

6.2. En suma, este voto disidente reafirma que el respeto irrestricto

al debido proceso y a la legalidad no admite atajos ni ficciones procesales. La justicia penal solo puede edificarse sobre pruebas válidamente obtenidas, así lo consagran los artículos 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal.

6.3. En consecuencia, somos de la convencida opinión de que el voto adoptado por la mayoría debió estar encaminado a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes, y declarar firme la sentencia absolutoria núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada en grado de apelación por ser correcta en derecho.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*, *Fran Euclides Soto Sánchez*

AMG/Ysb/Rfm